

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1148-SPA-686 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran permanentemente afuera de un predio en una jaula pequeña que no les permite la capacidad de desplazamiento, además están cubiertos con una lona y no tienen trastes de comida ni de agua [hechos que tienen lugar en calle Durazno número 08, colonia El Triángulo, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar Animal

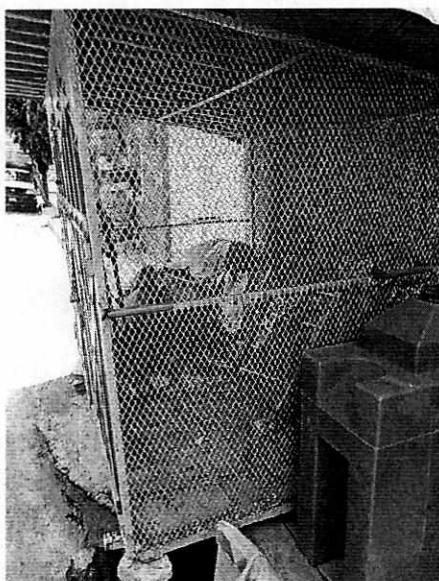
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la presencia de dos ejemplares caninos de raza San



Bernardo, dentro de una jaula metálica de aproximadamente 8 metros cuadrados, con una altura de aproximadamente 2 metros, ubicada en la vía pública; sin embargo, no fue posible observar la condición corporal de los animales, ni si contaban con recipiente con agua y/o alimento. Asimismo, se sostuvo entrevista con la propietaria del predio, quien no proporcionó información respecto de los hechos denunciados.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que constató nuevamente la existencia de la jaula de metal; no obstante, la misma se encontraba vacía, por lo que el personal actuante se entrevistó con una habitante del predio, quien informó que los ejemplares caninos habían sido entregados a miembros de su familia que residen en el Estado de México y que cuentan con un terreno amplio para que los cánidos tengan una mejor condición de vida.

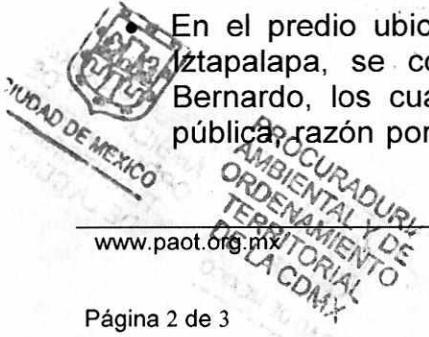


FOTOGRAFÍA 1. Se muestra la jaula en donde se mantenían los dos ejemplares caninos motivo de denuncia.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el predio ubicado en calle Durazno, número 08, colonia El Triángulo, Alcaldía Iztapalapa, se constató la presencia de dos ejemplares caninos de raza San Bernardo, los cuales se encontraban hacinados en una jaula metálica, en la vía pública, razón por la cual se informó a la propietaria de los cánidos, las obligaciones





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el predio ubicado en calle Durazno, número 08, colonia El Triángulo, Alcaldía Iztapalapa, se constató la presencia de dos ejemplares caninos de raza San Bernardo, los cuales se encontraban encerrados en una jaula metálica, en la vía pública, razón por la cual se hizo del conocimiento de la persona propietaria de los ejemplares caninos sobre la denuncia presentada en ante esta Procuraduría.
- Durante la segunda visita de reconocimiento de hechos se constató que los ejemplares caninos ya no se encuentran en la jaula, toda vez que fueron trasladados a un sitio en donde, a dicho de la entrevistada, cuentan con mayor espacio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

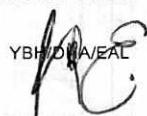
Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y EL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

UDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx



YBH/DM/EA/EL